



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-241/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

**COLABORÓ:** MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional consistente en el uso indebido de la pauta por presentar propaganda en radio como información periodística o noticiosa.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
<b>Denunciante / Morena</b>	Partido Político Morena
<b>Denunciados</b>	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos como la presidencia de la República, diputaciones y senadurías, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, destacando las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de enero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **2. Primera queja.** El dieciséis de mayo, Morena, a través de su representante, presentó una denuncia<sup>2</sup> en contra del PRI por el supuesto uso indebido de la pauta, por la posible transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, como resultado de la difusión de un promocional para radio, identificado bajo la denominación “**F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12**” con número de folio **RA02725-24**.
3. Además, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para la suspensión del spot, así como en su modalidad de tutela preventiva
4. **3. Registro, admisión y diligencias de la primera queja.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/851/PEF/1242/2024**, y en esa misma fecha la admitió<sup>3</sup> y ordenó la ejecución de diligencias para su debida integración.
5. **4. Segunda queja.** El diecisiete de mayo, la representación de Morena presentó un escrito de denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta, por la posible transmisión de propaganda presentada como información periodística o noticiosa, atribuida al PAN por el promocional para radio “**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4**” con número de folio **RA02723-24**.<sup>4</sup>
6. **5. Registro, admisión y diligencias de la segunda denuncia.** En la misma

<sup>2</sup> Véase fojas 1 a 13 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Véase fojas 14 a 18 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Véase fojas 35 a 47 del cuaderno accesorio único.



fecha de su presentación, la autoridad instructora registró y admitió la denuncia bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/852/PEF/1243/2024**, se reservó proveer respecto al emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para su integración.<sup>5</sup>

7. **4. Acumulación.** El diecisiete de mayo, y después de analizar los hechos que motivaron a ambas denuncias, al advertir que entre ellas existe una estrecha relación, la autoridad instructora decidió acumular el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/852/PEF/1243/2024** bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/851/PEF/1242/2024**.<sup>6</sup>
8. **5. Medidas cautelares.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-233/2024**<sup>7</sup>, por el cual determinó que es improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Morena en ambas denuncias, al considerar que el contenido de los promocionales está amparado bajo la libertad de expresión.<sup>8</sup>
9. **6. Emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante acuerdo de treinta de mayo, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el tres de junio.<sup>9</sup>
10. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se verificó su debida integración.<sup>10</sup>
11. **8. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-241/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

<sup>5</sup> Véase fojas 48 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Véase fojas 48 a 53 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Dicho acuerdo fue impugnado y en su momento confirmado por la Sala Superior a través del diverso SUP-REP-571/2024

<sup>8</sup> Véase fojas 69 a 82 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Véase fojas 101 a 108 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.

## PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente<sup>11</sup> para resolver este procedimiento en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta atribuido a los denunciados por la difusión de dos promocionales para radio por tratarse, de acuerdo con el quejoso, de propaganda electoral disfrazada de información periodística o noticiosa en el periodo de campañas del proceso electoral federal

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>12</sup>
14. De los autos que obran en el expediente, no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

15. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones realizadas por las partes dentro de los escritos de denuncia, y alegatos dentro de este procedimiento, con el objetivo de fijar la materia de la controversia a dilucidar.

### I. Infracciones que se imputan

16. **Morena**<sup>13</sup>, como denunciante, afirma la existencia de las infracciones denunciadas, con base en que:

- a. El quince de mayo advirtió la difusión de dos promocionales en

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99 y III.2o. P.255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P.255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido criterios que siguen el mismo sentido respecto del análisis de las causales de improcedencia, verbigracia, el SUP-REP-602/2022, SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022.

<sup>13</sup> Véanse folios 126 a 130 del cuaderno accesorio único.

radio, uso de la pauta federal como parte de las prerrogativas a las que pueden acceder los partidos políticos. En este sentido, los promocionales correspondían a los partidos denunciados.

- b. A su consideración, el contenido de los promocionales denunciados corresponde a propaganda electoral de acuerdo con la temporalidad en la que fueron difundidos (periodo de campaña), así como su finalidad, que, desde su perspectiva, trata de disminuir el número de simpatizantes para presentar una propuesta de campaña o plataforma electoral diferente.
- c. La pauta fue utilizada para difundir propaganda electoral presentada como información noticiosa o periodística.
- d. De lo anterior, se desprende que quien advierta el contenido de los promocionales quede confundido, por percibir el mensaje como un contenido informativo cuyo origen es de carácter periodístico o noticioso, afectando la percepción que se tenga de una plataforma electoral o candidatura.
- e. El mensaje compartido en los promocionales no cuenta con un sustento exacto y certero que permita considerarlo como una crítica fuerte, que estaría amparada bajo la libertad de expresión.
- f. Con todo lo anterior, desde la perspectiva del denunciante los spots incumplen con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 3, apartado B, fracción IV, de la Constitución y el artículo 7 numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## II. Defensas

17. Por su parte, el **PRI**<sup>14</sup> en su carácter de denunciado, **manifestó** que:

- a. Las expresiones realizadas están amparadas bajo la libertad de expresión, cuya importancia es fundamental en las sociedades democráticas, y el umbral de tolerancia de los actores políticos debe ser superior al acostumbrado, pues son permitidas las opiniones fuertes y críticas.

---

<sup>14</sup> Véanse fojas 141 a 145 del cuaderno accesorio único.

- b. Dentro de los límites a la libertad de expresión se encuentra la calumnia, sin embargo, las manifestaciones no constituyen tal supuesto, ya que no existe una imputación directa de la comisión de un delito.

18. Por otro lado, el **PAN**<sup>15</sup> señaló que:

- a. El procedimiento en cuestión debe considerarse como infundado al ser claro que no existe violación alguna como lo ha señalado el partido político denunciante.
- b. El acceso a la pauta en radio es una prerrogativa de los partidos políticos con sustento constitucional, al igual que la libertad de expresión.
- c. El contenido del promocional pautado corresponde a una opinión de naturaleza política y genérica y está sustentada en el desarrollo del debate político.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y su valoración**

19. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, están desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

##### **II. Hechos acreditados**

20. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en el expediente se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
- i) Los partidos políticos PRI y PAN denunciados pautaron los promocionales para radio “**F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12**” y “**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4**”, respectivamente. Que fueron difundidos del diecinueve de mayo al veinticinco del mismo mes

---

<sup>15</sup> Véanse fojas 131 a 136 del cuaderno accesorio único



y del diecinueve de mayo al veintidós<sup>16</sup> del mismo mes respectivamente, y generaron los siguientes impactos:

### REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS  
INFORME DE MONITOREO.  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 19/05/2024 al 22/05/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12 RA02725-24	CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4 RA02723-24	TOTAL GENERAL
19/05/2024	1,121	1,138	2,259
20/05/2024	1,066	1,052	2,118
21/05/2024	1,203	1,288	2,491
22/05/2024	1,194	1,469	2,663
TOTAL GENERAL	4,584	4,947	9,531

- ii) Dichos promocionales fueron registrados para difundirse en la pauta federal en el periodo de campaña federal y se transmitieron en las treinta y dos entidades federativas.
- iii) El contenido del spot F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12 fue pautado por el PRI.
- iv) El contenido del spot CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4 fue pautado por el PAN.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

21. En este apartado la Sala Especializada dilucidará si los denunciados PAN y PRI incurrieron en la infracción electoral por el uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales de radio "**F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12**"

<sup>16</sup> Es importante señalar que, el "Reporte de detecciones por fecha y material" informó una vigencia del promocional que incluyó los intervalos del diecinueve al veintidós de mayo. Sin embargo, el "Reporte de vigencia de materiales UTCE", el primero de junio informó que el promocional "CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4" registró como últimas transmisiones para el estado de Sinaloa el veinticuatro de mayo, en los estados de Aguascalientes Campeche, Colima, Chiapas, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco y Zacatecas las últimas transmisiones tuvieron lugar el veinticinco de mayo, y finalmente en el estado de Chihuahua las últimas transmisiones se detectaron el veintinueve de mayo (véase fojas 60 a 63 del cuaderno accesorio).

y “**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4**” al presentar propaganda electoral con apariencia de contenido noticioso o periodístico.

➤ **Uso indebido de la pauta**

**II. Marco normativo**

22. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>17</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
23. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>18</sup>; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
24. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
  - i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales<sup>19</sup>.
  - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

<sup>19</sup> Artículo 35.

<sup>20</sup> Artículo 37, párrafo 2.





25. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:
- i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión<sup>21</sup>.
  - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados<sup>22</sup>.
  - iii) La prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas<sup>23</sup>; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género<sup>24</sup>.
26. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:
- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
  - ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto**, la **infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras**, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.

<sup>21</sup> Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

<sup>23</sup> *Ídem.*

<sup>24</sup> Artículo 247 de la Ley Electoral.

iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:

- La primera (**en sentido estricto**) se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.

Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si



este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral<sup>25</sup>.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.

- iv) **La infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.** Si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
- v) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta<sup>26</sup>.

### III. Contenido denunciado y calificación de la propaganda

- 27. Previo a determinar si el PAN y el PRI son responsables de difundir propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa, resulta necesario conocer la confección de los promocionales, siendo el siguiente:

---

<sup>25</sup> Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

PRI<sup>27</sup>

<b>Promocional de radio RA02725-24</b> <b>F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12</b>
<p><b>Voz off masculina:</b> Se comprobó que Claudia Sheinbaum no quiso reunirse con los familiares de las víctimas de la línea 12. La investigación más profesional señaló que la caída se debió a la falta de mantenimiento. Hasta el momento no hay detenidos.</p> <p><b>(música de fondo)</b></p> <p><b>Voz off masculina:</b> Los programas sociales son intocables, tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, MORENA pierde y tú ganas más. El PRI sí resuelve, vota PRI.</p>

PAN<sup>28</sup>

<b>CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4</b> <b>RA02723-24</b>
<p><b>LOCUTOR DE NOTICIAS SIN IDENTIFICARSE:</b> Se comprobó que Claudia Sheinbaum no quiso reunirse con los familiares de las víctimas de la línea 12. La investigación más profesional señaló que la caída se debió a la falta de mantenimiento. Hasta el momento no hay detenidos.</p> <p>Música de cierre.</p> <p><b>SILENCIO TOTAL</b></p> <p><b>NARRADOR DE SPOT.</b> Los programas sociales son intocables.  Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, Morena pierde y tú ganas más.  PAN.  Llegó la hora del cambio.</p>

28. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:
- i) Tiene una duración de treinta segundos.
  - ii) Los partidos políticos emisores de los mensajes son el PRI y PAN.
  - iii) El contenido auditivo de los dos promocionales coinciden, en su diseño y contenido.
  - iv) El contenido auditivo de los dos promocionales se diferencian uno del otro en la parte final de los mensajes en donde cada uno hace referencia al partido político que pautó el promocional respectivo con un mensaje de cierre diferente.

### III. CASO CONCRETO

#### A. Uso indebido de la pauta atribuido al PRI y al PAN

<sup>27</sup> Véanse fojas 21 a 23 del cuaderno accesorio.

<sup>28</sup> Véanse fojas 55 a 57 del cuaderno accesorio.



29. La autoridad instructora emplazó a los partidos PRI y al PAN<sup>29</sup> conforme a lo estipulado en el artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución<sup>30</sup>, así como por el artículo 7, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>31</sup>, derivado de un supuesto uso indebido de la pauta por la difusión de los *spots* denunciados<sup>32</sup>, ya que, en estima del denunciante, podría tratarse de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, y así vulnerar los principios rectores de la materia electoral.
30. En este escenario, la transgresión a la citada previsión constitucional estipula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
31. Ahora bien, los promocionales denunciados constituyen *spots* de campaña pautados por los partidos PRI y el PAN para difundir propaganda electoral, con la intención de posicionar a dichas fuerzas políticas en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
32. Como se dijo previamente, los promocionales denunciados son coincidentes en la mayoría de sus partes, como se expone en el siguiente esquema:

Diseño de promocionales					
Parte 1 Introducción	Parte 2 Voz en off	Parte 3 Intermedio	Parte 4 Pausa	Parte 5 Cierre	Parte 6 Identificación
Música de fondo  Música de apertura.	<i>“Se comprobó que Claudia Sheinbaum no quiso reunirse con los familiares de las víctimas de la línea 12. La investigación más profesional señaló que la caída se debió a la falta de</i>	Música de fondo  Música de cierre.	Pausa	<i>“Los programas sociales son intocables. Tu beca, tu pensión, tu apoyo se queda, Morena pierde y tú ganas más.”</i>	*Mensaje individual de cada partido político*

<sup>29</sup> Véase foja 105 del cuaderno accesorio.

<sup>30</sup> Artículo 6o...párrafo. 3: El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: ... B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: ...IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

<sup>31</sup> Artículo 7. De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política o electoral... 6. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Constitución.

<sup>32</sup> El artículo 37, numerales 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, especifica que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan y, por tanto, serán los responsables del correcto uso que les sea asignado en las pautas aprobadas.

	<i>mantenimiento. Hasta el momento no hay detenidos.”</i>				
Segundos 00 a 03	Segundos 04 a 14	Segundos 15 a 18	Segundos 18 a 19	Segundos 20 a 27	Segundos 28 a 30
Duración total: 30 segundos					

33. Se destaca que, en dichos *spots*, se aprecia una estructura conformada por seis partes. En la primera de ellas se aprecia fondo musical o cortinilla. En la parte 2, se escucha una voz masculina que emite un discurso, respecto a supuestos temas que el spot relaciona con la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, relativo a la caída del metro su investigación, y supuestas causas.
34. En la parte 3, en ambos spots se aprecia un fondo o cortinilla musical. Enseguida, en la parte 4 se aprecia una pausa de silencio que dura dos segundos. Finalmente, se escucha un mensaje en la parte 5 en donde se señalan mensajes de tipo político-electoral que hacen referencia a una temática relacionada con diferentes programas sociales y en la parte 6 los partidos políticos se identifican frente a la audiencia.
35. El denunciante señaló que las cortinillas musicales de la parte 1 y 3 del promocional son similares a aquellas cortinillas empleados en los noticieros, y que ambas cortinillas están enmarcando un mensaje de la parte 2, en conjunto hacen parecer, desde su perspectiva que ese contenido de la primera parte del spot (segundo 00 a 18) puede tratarse de propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.
36. Además, el denunciante identifica que en el diseño auditivo del spot existe una pausa (segundos 18 a 19) que auditivamente parece ser una separación de dos mensajes diferentes, creando una confusión para el auditorio de que la primera parte del mensaje vulneró el artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución, así como por el artículo 7, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que prohíben expresamente transmitir propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
37. Al respecto, esta Sala determina que, a diferencia del análisis señalado por el denunciante, el spot debe estudiarse en su conjunto y no de manera separada.



De modo que si bien, las partes 1 a 3 del promocional (segundo 00 a 18), fueron señaladas por el denunciante por sus características auditivas, que desde su perspectiva podría parecer información periodística o noticiosa, en realidad es solo la primera mitad de un mensaje, el cual en total tiene una duración de 30 segundos, y que en su estudio integral tiene propósitos electorales, pues identifica a los emisores al final de cada spot (parte 6, segundos 28 a 30).

38. Lo anterior es así, pues la Sala Superior ha determinado<sup>33</sup> que los materiales denunciados deben analizarse de forma integral en todas sus partes ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora), es decir, que los mensajes que motivan las quejas se deben analizar de forma integral y no de forma fragmentada, como lo propuso el denunciante el presente caso.
39. De modo tal que, los *spots* finalizan con las frases “PAN. Llegó la hora del cambio” y “El PRI sí resuelve, vota PRI”. De lo anterior, se advierte un llamado al voto realizado por parte de cada uno de los partidos políticos que los pautaron, propaganda que se encuentra permitida dentro del periodo de campañas.
40. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.
41. Así, la prohibición prevista en el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia a su vez al diverso artículo 6, de la Constitución no impide, en las condiciones de los promocionales analizados denunciados, que los partidos políticos denunciados hayan diseñado sus promocionales de radio con contenido de propaganda electoral como lo hicieron.
42. Del contenido del promocional denunciado no se advierte que el partido haya extralimitado los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que esta correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación. Lo anterior,

---

<sup>33</sup> SUP-REP-08/2022

porque al identificar plenamente la fuerza política que los pautó y destacar sus fines electorales, sin que se haya empleado la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso existente<sup>34</sup>, es que del contenido de los promocionales denunciados no pueda confundirse con material periodístico o noticioso ni generar confusión en el electorado<sup>35</sup>.

43. En tal virtud, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** el uso indebido de la pauta, ya que no se vulneró la prohibición prevista en artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia a su vez al diverso artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al PRI y al PAN.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

---

<sup>34</sup> Sirve de referencia lo resuelto por la Sala Superior en los diversos asuntos SUP-REP-569/2024 y SUP-REP-571/2024

<sup>35</sup> En el mismo sentido se resolvió en los asuntos SRE-PSC-217/2024 y SRE-PSC-233/2024.



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Documental pública.** Consistente en dos actas circunstanciadas de diecisiete de mayo en que se verifican la existencia de los promocionales y su contenido.<sup>36</sup>
2. **Documental pública.** Consistente en los reportes de vigencia de los materiales denunciados “*F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12 RA02725-24*” y “*CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4 RA02723-24*”, reportes emitidos por Dirección de Prerrogativas.<sup>37</sup>
3. **Documental pública.** Consistente en el reporte de monitoreo de los materiales denunciados (mencionados en el punto anterior) en los que se advierte días y horas de difusión, número de impactos, canales de televisión o emisoras de radio en las que se emitieron y las estrategias de transmisión.<sup>38</sup>
4. **Instrumental de actuaciones** ofrecida por Morena<sup>39</sup> y PRI<sup>40</sup>. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente.
5. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** ofrecida por Morena<sup>41</sup> y el PRI<sup>42</sup>, consistente en todo aquello que le beneficie.

### Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento

---

<sup>36</sup> Véase fojas 21 a 23 y 55 a 58 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Véase fojas 25 a 28 y 60 a 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Véase foja 100 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Ofrecida por Morena, véase fojas 146 a 158, y admitida en audiencia de tres de junio por la autoridad instructora véase foja 12 y 13 del cuaderno principal.

<sup>40</sup> Ofrecida por el PRI, véase fojas 141 a 145, y admitida en audiencia de tres de junio por la autoridad instructora véase foja 12 y 13 del cuaderno principal.

<sup>41</sup> Ofrecida por Morena, véase fojas 146 a 158, y admitida en audiencia de tres de junio por la autoridad instructora véase foja 12 y 13 del cuaderno principal.

<sup>42</sup> Ofrecida por el PRI, véase fojas 141 a 145, y admitida en audiencia de tres de junio por la autoridad instructora véase foja 12 y 13 del cuaderno principal.

de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-241/2024.**

Formulo el presente voto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al Partido Acción Nacional (PAN) consistente en el uso indebido de la pauta por presentar propaganda en radio como información periodística o noticiosa.

Lo anterior, ya que los promocionales de radio "**F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12**" y "**CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4**", pautados por el PRI y PAN, respectivamente, no vulneraron la prohibición prevista en artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que hace referencia a su vez al diverso artículo 6, párrafo tercero, apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartados A, y B de la Constitución.

### **II. Razones de mi voto**

Si bien comparto la determinación de la sentencia, me apartó de la contestación que se dio al argumento formulado por Morena, respecto a la presunta vulneración a lo establecido con el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 6, base B, de la Constitución.

Sobre el argumento en particular, la respuesta que, desde mi visión, se tuvo que dar, es en el sentido de que no le asiste razón a Morena toda vez que el artículo 7, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral que presuntamente fue vulnerado por los partidos políticos, está relacionado con el artículo 6, base B, Constitucional, el cual prevé una restricción en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, es decir, es una restricción que debe ser atendida por concesionarias de radio y televisión.

Por su parte, los promocionales de los partidos políticos nacen de una lógica y dinámica distinta, cuyos límites, entre otros, están estipulados en el artículo 41, apartado A, de la Constitución, al estar pautados en tiempos del Estado; además del contenido del promocional denunciado no se advierte que el partido haya extralimitado los límites constitucionales respecto de la difusión de propaganda política o electoral que pueda generar la expectativa o la creencia de que esta correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

Por lo que, aun y cuando acompaño el sentido de la determinación, estimo que la forma de atender el argumento del partido promovente, tuvo que ser la ya mencionada.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.